



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-00152-00

De la sustentación del recurso de **APELACIÓN** (visible a folios del 373 al 375 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte no apelante, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Se fija en lista 023 a las 8:00 a.m., hoy 29 de noviembre de 2021, corre traslado el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. Y termina el 02 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46147f6c9103165dc8f1398c527d701b6c7da4a195ae82adc8cbb778d5582970**

Documento generado en 25/11/2021 04:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. RAD.: 2018-00152-00

Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 1:25 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: karenguevara2994@gmail.com <karenguevara2994@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

2021-09-17 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION_ 2018-00152-00.pdf;

Señores:

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL - SANTANDER - BUCARAMANGA

j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Por considerarlo de su competencia, me permito reenviar mensaje de datos que antecede.

Atentamente,

JONATHAN RAÚL GARCÍA TRUJILLO

Asistente Judicial

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

[INGRESE AQUÍ AL MICROSITIO QUE ESTE JUZGADO TIENE EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL](#)

De: Karen Guevara <karenguevara2994@gmail.com>

Enviado el: viernes, 17 de septiembre de 2021 1:20 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gcomasesorias@gmail.com

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. RAD.: 2018-00152-00

Cordial saludo,

Doctora

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Email: j07pcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 2018-00152-00
DEMANDANTES: MARTHA SOFIA BAUTISTA GONZALEZ; CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA GONZALEZ.
DEMANDADOS: HUGO BAUTISTA SOLANO, Y OTROS.

KAREN DAYANA GUEVARA CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.821.381 de Floridablanca, portadora de la tarjeta profesional No. 317600 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARTHA SOFIA BAUTISTA GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA GONZALEZ**, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso; por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar al Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del día 13 de septiembre de la corriente anualidad, a través del cual se declararon fundadas parcialmente las objeciones presentadas al trabajo de partición allegado por la doctora Margarita Rosa Arredondo Lobo.

ASUNTO RECURRIDO

En la parte considerativa del auto de la referencia el Despacho estableció que:

“(…) Por otra parte se evidencia que en la audiencia de inventarios y avalúos del 28 de enero de 2021, más exactamente entre los minutos 39 min 25 segundos y 40 min 13 segundos, la suscrita resolvió recurso de reposición respecto de las solicitudes hechas por el Dr. GIOVANNY REYES SILVA apoderado del señor LEOPOLDO BAUTISTA SOLANO vistas folios del 208 al 222, donde claramente se indicó que no era en ese momento el punto de discusión para dirimir lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal de la señora LUCILA SOLANO (Q.E.P.D), y que dicha liquidación se debe hacer, pero será el partidador quien en su momento procesal oportuno debía realizarla. Situación que efectivamente fue observada y resuelta en debida forma por la partidadora designada en las presentes diligencias. Motivo de lo anterior tampoco habrá de prosperar la objeción respecto de la liquidación de la sociedad conyugal de la señora SOLANO. (...)”Cursiva propia

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Si bien es cierto que en el marco de los artículos 507 y subsiguientes del Código General del Proceso se tiene que, corresponde a quien realice la partición adjudicar la porción que de la masa hereditaria corresponda al cónyuge; también lo es que dicha facultad no es ajena a derecho y en ese orden de ideas al tenor del numeral 5º del artículo 509 ibidem, se conmina al Juzgador a garantizar que el trabajo presentado se encuentre en armonía plena de lo que a través del plenario se ajuste a derecho, y tal linderó en consecuencia aplica también para quien ejerce aquella facultad por disposición judicial.

En el caso que nos ocupa, está demostrado que el inmueble objeto de partición fue adquirido por el causante LEOPOLDO BAUTISTA VEGA (QEPD), a través de escritura pública No 466 de 1933, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, y que la sociedad conyugal de aquel con la señora LUCILA SOLANO (QEPD), nació a la vida jurídica por virtud del matrimonio católico celebrado el día 19 de febrero de 1949.

De lo anterior se desprende que el único bien inmueble que constituye el activo de la masa herencial, fue adquirido el día 5 de junio de 1933 a través de escritura pública No 466, pues así obra en el folio de matrícula inmobiliaria No 300-50650, por lo cual no es procedente incluir dicho bien como activo de la sociedad conyugal, pues no existieron capitulaciones al respecto de acuerdo a los artículos 1771 y subsiguientes del Código Civil, para que así fuere.

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, solo ha de tenerse en cuenta como componente del haber de la sociedad conyugal y en consecuencia, de su liquidación; “... *los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*”.

Negrilla, cursiva y subrayados propios

PETICIÓN RESPETUOSA

Por lo anterior, ruego al Despacho reponer la decisión del auto de la referencia y en su lugar ordenar a la partidora, que rehaga el trabajo presentado, liquidando la sociedad conyugal con sus componentes ajustados a derecho, es decir, solo sobre los frutos que el bien propio del causante LEOPOLDO BAUTISTA (QEPD), hayan generado o se hayan devengado durante el matrimonio; o en su lugar conceder el recurso de apelación para lo pertinente en el marco de lo establecido en el numeral 5º del artículo 321 del Estatuto Procesal.

De la señora Juez.

Atentamente,

KAREN DAYANA GUEVARA CASTAÑEDA

C. C. No 1.095.821.381 de Floridablanca

T.P 317600 del C. S. de la J.

Teléfono: 3163360687

karenguevara2994@gmail.com, gcomasesorias@gmail.com

Atentamente,

GCOM ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 6 No 8-75; Oficina 304; Edificio la Molienda.

Piedecuesta - Santander